

DECLARACION DE LA DELEGACION ESPAÑOLA SOBRE TRANSPORTES
PRESENTADA EN LA SESION DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1.981.

I. INTRODUCCION

En el presente documento, la Delegación española da respuesta a las posiciones comunitarias expresadas en su último documento, - (CONF-E/46/81) presentado el 26 de junio de 1981.

La Delegación española reitera su aceptación del "acquis communautaire" en lo relativo a este capítulo, con las medidas transitorias y derogaciones temporales que se convengan y recuerda que ambas partes consideran la negociación como un todo y que las decisiones sobre cada capítulo no podrán considerarse como definitivas hasta que se llegue a un acuerdo global sobre los distintos aspectos de la negociación.

II. CONSIDERACIONES ESPECIFICAS

A. Reglamento (CEE) nº 117/66 del Consejo, de 28 de Julio de 1966
Liberalización de los servicios ocasionales de viajeros efectuados en autocares y autobuses.

1. La Delegación española toma nota de la declaración efectuada sobre este tema por la Delegación de la Comunidad de 26 de junio de 1981.

2. La Delegación española reitera no obstante su solicitud, que considera suficientemente justificada, de un breve periodo transitorio para la aplicación del artículo 5.2, apartados a) y b) de este Reglamento, a fin de poder culminar adecuadamente el proceso de adaptación al régimen comunitario.

B. Reglamentos (CEE) nº 3164/76 del Consejo de 16 de Diciembre de 1976, sobre el contingente comunitario para los transportes de mercancías por carretera entre Estados miembros y nº 1191/69 del Consejo de 26 de Junio de 1969, relativo a la acción de los Estados miembros en materia de obligaciones inherentes a la noción de servicio público.

1. La Delegación española acepta la propuesta comunitaria de que la Conferencia Negociadora tome nota de la aceptación por España de la posición comunitaria mencionada en la Declaración presentada en este capítulo por la Delegación de la Comunidad el 26 de Junio de 1981.

C. Reglamento (CEE) nº 1463/70 del Consejo, de 20 de Julio de 1970, sobre la instalación de un aparato de control en los vehículos destinados al transporte por carretera.

1. La Delegación española toma nota de lo expresado por la Comunidad en la mencionada declaración (CONF-E/46/81), pero desea aportar las siguientes precisiones:

a) El Reglamento (CEE) nº 1463/70 del Consejo será aplicado por España desde la fecha de adhesión para los siguientes tipos de vehículos.

1º. Vehículos en servicio destinados al transporte de mercancías peligrosas

2º. Vehículos en servicio destinados al transporte internacional de viajeros, de 9 o más plazas incluidos conductor.

3º. Primeras matriculaciones de vehículos destinados a transporte tanto nacional como internacional de mercancías o viajeros, con las excepciones previstas por las Comunidades Europeas.

B. Reglamentos (CEE) nº 3164/76 del Consejo de 16 de Diciembre de 1976, sobre el contingente comunitario para los transportes de mercancías por carretera entre Estados miembros y nº 1191/69 del Consejo de 26 de Junio de 1969, relativo a la acción de los Estados miembros en materia de obligaciones inherentes a la noción de servicio público.

1. La Delegación española acepta la propuesta comunitaria de que la Conferencia Negociadora tome nota de la aceptación por España de la posición comunitaria mencionada en la Declaración presentada en este capítulo por la Delegación de la Comunidad el 26 de Junio de 1981.

C. Reglamento (CEE) nº 1463/70 del Consejo, de 20 de Julio de 1970, sobre la instalación de un aparato de control en los vehículos destinados al transporte por carretera.

1. La Delegación española toma nota de lo expresado por la Comunidad en la mencionada declaración (CONF-E/46/81), pero desea aportar las siguientes precisiones:

a) El Reglamento (CEE) nº 1463/70 del Consejo será aplicado por España desde la fecha de adhesión para los siguientes tipos de vehículos.

1º. Vehículos en servicio destinados al transporte de mercancías peligrosas

2º. Vehículos en servicio destinados al transporte internacional de viajeros, de 9 o más plazas incluidos conductor.

3º. Primeras matriculaciones de vehículos destinados a transporte tanto nacional como internacional de mercancías o viajeros, con las excepciones previstas por las Comunidades Europeas.

b) La Delegación española considera necesarias las siguientes derogaciones temporales a partir de la fecha de la adhesión para la aplicación en España de este Reglamento a los tipos de vehículos que se indican a continuación:

1º. Un año y medio para los vehículos en servicio destinados al transporte internacional de mercancías.

2º. Tres años para los vehículos en servicio destinados al transporte nacional de pasajeros, de 9 o más plazas incluido el conductor.

3º. Cinco años y medio para los vehículos en servicio -- destinados al transporte nacional de mercancías. Dicha aplicación tendrá lugar mediante un sistema proporcional y escalonado temporalmente que contemple el número de vehículos a los que se les ha de instalar el tacógrafo en cada periodo.

3. Esta fórmula temporal, que la Delegación española considera viable y necesaria para la aplicación en España de este Reglamento se justifica por una serie de razones de tipo jurídico, técnico y económico tales como:

- Necesidades de desarrollo normativo
- Necesidades técnico-económicas

Así mismo, la Delegación española, presenta una propuesta de calendario tentativo para la implantación del tacógrafo